



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 AGO. 2018

004994

Señor:

Coronel **HENRY ORLANDO JIMENEZ DE ALBA**
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. 00000069

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: N/A
I.T. No.000004 del 21/03/2018
Elaboró: Emilio Peñaranda (Abogado, Contratista) / Amira Mejía - Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams, Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



8-004956

Barranquilla, 18 de Julio, 2018

Señor:
IVÁN DE JESÚS VARGAS MOLINA
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 6A # 3 - 38, Palacio Municipal
Juan de Acosta - Atlántico

REF.: Resolución No. 00000869 18 JUL 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: N/A

I.T. No.000004 del 21/03/2018

Elaboró: Emilio Peñaranda (Abogado Contratista) / Amira Mejía - Supervisor

Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

NO

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



31/07/18

14
19/07/18



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

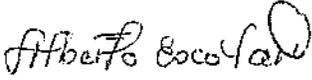
Barranquilla,

Señor:
Coronel **HENRY ORLANDO JIMENEZ DE ALBA**
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. **0000569**

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: N/A
I.T. No.000004 del 21/03/2018
Elaboró: Emilio Peñaranda (Abogado Contratista) / Amira Mejía - Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0000569 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Sra. Gladis Beatriz Molina de Coll quien es moradora del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, por presunta explotación ilegal de arena y piedra china, en su predio ubicado en el caserío Vaiven, presento queja, la cual fue trasladada por la subsecretaria de prevención y desastres del departamento, a través del oficio con radicado No.0010030-2017.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visitas de seguimiento a los municipios de su jurisdicción. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000004 del 18 de abril de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica y de inspección que se realizó en el sector del Vaiven Jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, la señora Gladis Molino de Coll quien atiende la visita manifestó que vienen realizando la actividad de explotación ilegal de arenas y piedra china (material de arrastre) en su predio, el cual colinda con el arroyo de nombre arroyo Grande y que se une con el arroyo el Tigre, que atraviesa el caserío el Vaiven, por parte de particulares de manera manual y con volqueta, esto sumado a las fuertes lluvias en época temporada invernal, viene generando que se estén desestabilizando los taludes y el terreno cedan, lo que ocasiona afectaciones, en su predio y vivienda y ha generado que la creciente del arroyo acabe con árboles frutales en temporada de lluvias, así mismo las bases del puente de la vía que conduce al municipio de Juan de Acosta llamado puente de la carretera del algodón, se ven afectadas por el aumento del caudal del arroyo lo que puede generar que se da dicho puente y quede incomunicado el municipio.

En el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes aspectos:

- Al momento de la visita no se observó explotación, maquinaria, volquetas, ni personal extrayendo manualmente el material, pero si se evidenciaron vestigios de la explotación de arena y piedra china, que realizaron antes de la visita, como marcas de volquetas en cercanías al cauce del arroyo Grande, pilas de arena listas para su cargue y excavaciones en la orilla del mismo.
- Se evidenció en el predio que un número grande de árboles fueron arrasados por la creciente del Arroyo Grande.
- Se observó, además, un área del terreno propiedad de la señora Gladis Molino de Coll que ha sido reconfigurado geomorfológicamente, por la intervención del hombre y por el aumento del caudal del Arroyo Grande, en épocas de lluvia.
- Se observó un daño en la geomorfología. Ocasionada por la explotación del material de arrastre que se encuentran cerca de la finca, dejando un debilitamiento al talud natural y resistencia natural del arroyo.

EVALUACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:

Como quiera que la misión de esta entidad es la de conservar, recuperar y proteger los recursos naturales y el ambiente, en el departamento del Atlántico, mediante la ejecución de políticas, estrategias u acciones de desarrollo sostenible, en razón de competencia por factor funcional, de acuerdo al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, nuevo código de procesamiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se le traslada la petición

RESOLUCIÓN No. 0000569 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

asignada por la señora, Gladis Beatriz Molino de Coll, relacionada con la explotación ilegal de arena y piedra en su predio ubicado en el caserío Vaiven, del municipio de Juan de Acosta, lo cual estaría afectando su propiedad y la estructura del puente.

CUMPLIMIENTO: No aplica

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica, se concluye lo siguiente:

En el momento de la visita no se desarrollaba la actividad de explotación ilegal de materiales de construcción pero se evidencio que antes de la visita se realizaba la actividad de explotación ilegal de arena y piedra china en el predio, propiedad de la señora Gladis Molino de Coll, en el caserío del Vaiven, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, esto debido a lo encontrado en la visita al área del terreno propiedad de la señora Gladis Molino de Coll, como cambios en la geomorfológica del área del terreno, marcas de vehículos volquetas, material arena apilado para cargue, cambios en los taludes del predio por explotación manual y afectaciones en diferentes especies de árboles frutales, los cuales fueron arrasados por el aumento del caudal del arroyo en época de lluvias, así mismo, el talud de la explotación afectado colinda con el frente de la vivienda ubicada en el predio de la señora Gladis Molino de Coll, donde existe un pequeño margen de distancia para la protección del entorno de los que allí habitan.

El puente que comunica al caserío del Vaiven, con el Municipio de Juan de Acosta llamado puente de la carretera del algodón, se encuentra en riesgo debido a la explotación ilegal de material de construcción, lo que contribuye al arrastre de sedimento y al aumento del caudal del arroyo en épocas de lluvia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.5.1.2.11. *"De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Así mismos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1°, inciso b, la explotación de materiales de construcción y arcilla o minerales no metálicos, como la que presuntamente se adelanta en el predio de la Sra. Gladis Beatriz

RESOLUCIÓN Nº 00000569 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

Molina de Coll, en el caserío Vaiven, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta -- Atlántico, requieren de licencia ambiental, toda vez que involucran un mineral, el cual requiere control y monitoreo como mecanismo de identificación y mitigación de los posibles impactos ambientales susceptibles de presentarse durante la actividad productiva llevada a cabo en el lugar.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada uno de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

RESOLUCIÓN Nº 0000569 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

*Que Artículo 13 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley les otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente

RESOLUCIÓN No: 00000569 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que, para el predio georreferenciado anteriormente, no se ha solicitado a esta Corporación permiso o autorización alguno para la realización de actividades de extracción de arena y piedra china; y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en el predio de la Sra. Gladis Beatriz Molina de Coll, ubicado en el Caserío Vaiven, Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, esto es extracción de arena y piedra china, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000004 del 18 de abril de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de arena y piedra china, sin los instrumentos ambientales como es la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y demás requeridos para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos aire, suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de explotación ilegal de materiales de construcción (arena y piedra china) y por ende las emisiones atmosféricas que se desprenden de este tipo de actividad, así como cualquier otro tipo de contaminación que sea ocasionada por la misma en el predio de la señora Gladis Molino de Coll, en el caserío del Vaiven en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, tal y como se constató en

RESOLUCIÓN N^o: 0000569 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

la visita del 21 de marzo de 2018, contenida en el informe técnico No. 000004 del 18 de abril 2018, y continúe generando un posible riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que se originan por la actividad explotación ilegal de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental de la autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando un posible riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. 0000569 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la explotación ilegal de materiales de construcción, realizadas en el predio de la señora Gladis Molino de Coll, en el caserío del Vaiven en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones de arena y piedra china a la atmósfera; y la protección del sector del Vaiven, jurisdicción de municipio antes mencionado.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, la obtención de licencia ambiental y demás instrumentos ambientales para la explotación de arena y piedra china, y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello; se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Cabe señalar, que en el caso bajo estudio, al momento de la visita no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos. Sin embargo, se evidenció que en el lugar se estaban realizando actividades de explotación de arena y piedra china, ya que se encontraron marcas

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN N.º 00000369 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

de volquetas en cercanías al cauce del arroyo Grande, pilas de arena listas para su cargue y excavaciones en la orilla del mismo. Aunado a lo anterior, y pese a que no se encontró a persona alguna responsable de ejecución de la mencionada actividad, la misma no puede ser adelantada sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se logró establecer que mediante la actividad explotación de arena y piedra china en el predio de la señora Gladys Molino de Coli, ubicado en el caserío del Vaiven del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, se evidenciaron cambios en la geomorfología del área del terreno, marcas de vehículos volquetas, materiales arena apilado para cargue, cambios en los taludes en el predio antes mencionado, siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad de explotación, por cuanto no cuenta con la respectiva autorización, ni cuenta con las medidas ambientales adecuadas para el manejo de residuos y conservación de suelos.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad e impedir que se realicen acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Examinando la normatividad existente se evidenció que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente y contar con las medidas ambientales adecuadas para la explotación de minerales tales como son la arena y la piedra China. Por lo tanto, esta Corporación pondrá en conocimiento de las entidades pertinentes, para que identifiquen a la(s) persona que realiza(n) tal actividad, por lo cual se impone la medida de suspensión, en procurar de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso de aire y suelo.

Así las cosas la Corporación C.R.A. se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respectivo de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de explotación y adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de dicha explotación.

Del inicio de investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 del 2009.*

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental preceptúa:

De igual forma el artículo 1º de la ley 1333 del 2009 Establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

RESOLUCIÓN No 000569

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la ley 1333 de 2009 de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Nuevamente se hace énfasis en el predio localizado en el caserío del Vaiven del municipio de Juan de Acosta - Atlántico de propiedad de la señora Gladys Molina de Col, se están realizando actividades de explotación de arena y piedra China, lo cual viola las restricciones relativas a la sostenibilidad del suelo de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que están lo suficientemente clara las obligaciones del Estado y los particulares en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables se puede afirmar que la actividad ejecutada en el predio de la señora Gladys Molino de Col, ubicado en el caserío El Vaiven del municipio de San Juan de Acosta – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de las cuales se sujeta el interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a una imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 del 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar una investigación, con la finalidad de indagar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22 de la ley 1333 del 21 de la corporación Autónoma regional está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional del debido proceso.

RESOLUCIÓN Nº 00000569 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE ARROYOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

Dadas precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades explotación ilegal de arena y piedra china en el predio de la señora Gladis Molino de Coll ubicado en el caserío del Vaiven del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se obtenga la Licencia Ambiental correspondiente para las actividades mineras.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No.00004 del 18 de abril de 2018, expedido por la Subdirección de Planeación de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Subsecretaria de prevención y desastres del departamento, para que tome medidas en caso de emergencias por futuras inundaciones en el sector.

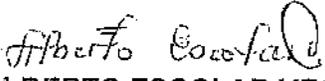
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la subsecretaria de infraestructura del departamento, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

14 ABO. 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N/A

I.T.: No. 000004 del 21 de marzo de 2018

Elaboró: Emilio Peñaranda Abogado Contratista / Amira Mejía - Supervisor

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección